Resolución Ministerial

N°158-2014-MINEDU

Lima, 24 ABR. 2014

VISTO:

El Memorándum N° 360-2014-MINEDU/SG-OGA de la Oficina General de Administración, el Informe N° 962-2014-MINEDU/SG-OGA-UABAS de la Unidad de Abastecimiento, Informe N° 002-2014-LP 0037-2013-ED/UE 108 y el Informe N° 692-2014-MINEDU-SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 27 de diciembre de 2013 se convocó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, la Licitación Pública Nº 037-2013-ED/UE 108, para la Ejecución de la Obra: "Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. Gómez Arias Dávila, Rupa Rupa – Leoncio Prado – Huánuco";

Que, de conformidad con el calendario del proceso de selección publicado en el SEACE, con fecha 17 de febrero de 2014, se programó el acto público de presentación de propuestas, presentándose siete (07) postores; y con fecha 19 de febrero de 2014, se programó la calificación y evaluación de propuestas, siendo que a través del Acta de fecha 21 de marzo de 2014, el Comité Especial otorgó la Buena Pro del proceso de selección al CONSORCIO EDUCATIVO RUPA RUPA (integrado por Colesi Constructores S.A. – Grupo Empresarial Magda & Martínez S.A.C.), conforme al siguiente detalle:

POSTOR	Propuesta Técnica		Propuesta Económica	TOTAL	ORDEN
	RTM	FACTORES			
CONSORCIO EDUCATIVO RUPA RUPA	Admitida	98.50	S/. 34 197 518,41 100.00	98.10	1°

Que, con Informe N° 002-2014-LP 0037-2013-ED/UE 108 del 28 de marzo de 2014, el Presidente del Comité Especial encargado de conducir el referido proceso de selección, solicitó al Jefe de la Unidad de Abastecimiento inicie el procedimiento de fiscalización posterior al presumir la existencia de duda razonable de la veracidad de la documentación presentada en la propuesta técnica del CONSORCIO EDUCATIVO RUPA RUPA para acreditar su experiencia en obras generales y en obras similares, entre los cuales se encontraban los siguientes documentos:

- "Contrato de Obra Sin Adelanto" del 01 de diciembre de 2011, celebrado por el Grupo Empresarial Magda & Martínez S.A.C. con la Asociación Peruana de la Iglesia Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, para la Ejecución de la Obra "Construcción de la Iglesia de los Santos de los Últimos Días Los Andes – Huancayo".

- Contrato N° 024-2012-CPCV del 15 de julio de 2012, celebrado por el Grupo Empresarial Magda & Martínez S.A.C. con el Colegio Particular César Vallejo, para la Elaboración del Expediente Técnico "Construcción de Infraestructura del Colegio Particular César Vallejo";

Que, con Memorándum N° 360-2014-MINEDU/SG-OGA del 21 de abril de 2014, recepcionado el 22 de abril de 2014, la Oficina General de Administración solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica se tramite la nulidad de oficio de la Licitación Pública Nº 037-2013-ED/UE 108, para lo cual remite el Informe N° 962-2014-MINEDU/SG-OGA-UABAS de la Unidad de Abastecimiento, señalando que el proceso de selección se debe retrotraer a la etapa de calificación y evaluación de propuestas al haberse determinado que son falsos dos de los contratos celebrados por el Grupo Empresarial Magda & Martínez S.A.C., que fueron presentados en la propuesta técnica del CONSORCIO EDUCATIVO RUPA RUPA, lo que transgrede los Principios de Moralidad de la Ley de Contrataciones del Estado y de Presunción de Veracidad de la Ley del Procedimiento Administrativo General, basándose en la siguiente información:

a. Mediante Carta S/N del 10 de abril de 2014, el Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Peruana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días – ASPERSUD, con domicilio en Calle El Grifo N° 151, Urbanización Campo Verde – La Molina, en respuesta a la información solicitada por la Unidad de Abastecimiento, indicó que el "Contrato de Obra Sin Adelanto", supuestamente celebrado por el Grupo Empresarial Magda & Martínez S.A.C. con la Asociación a la que pertenece "(...) jamás fue celebrado ni suscrito por ASPERSUD, y tanto la firma como el sello que obran en el tenor del mismo, y que harían supuesta referencia a nosotros no corresponden a la realidad (...)", y toda vez que no ha celebrado ni suscrito el mencionado contrato, informa lo siguiente: i) respecto de la firma, a quien habría suscrito el contrato se le califica como "Pastor Heberth Alarcón Villar", cuando en su organización se utiliza el término "Hermano"; ii) respecto del sello que dice "Asoc. PIJSUD" como supuesta denominación abreviada de la asociación, la forma correcta es "ASPERSUD"; iii) no existe un Certificado de Conformidad de Obra, ni tampoco uno de Finalización de Obra, supuestamente emitidos por la Municipalidad de Huancayo, porque la obra no fue solicitada por la ASPERSUD.

b. Con el Oficio N° 004-2014-IEP"CV" del 09 de abril de 20014, el Director General de la Institución Educativa Particular César Vallejo, en respuesta a la información solicitada por la Unidad de Abastecimiento, indicó que el Contrato de Obra Nº 024-2012-CPCV, supuestamente celebrado por el Grupo Empresarial Magda & Martínez S.A.C. con el Colegio Particular César Vallejo, es falso en el contenido y firmas porque la Institución Educativa "Cesar Vallejo" de Chilca – Huancayo no ha realizado la elaboración del expediente

Resolución Ministerial

N°158-2014-MINEDU

Lima, 24 ABR. 2014

técnico ni de construcción alguna en los años 2012 y 2013, con ninguna entidad empresarial de construcciones.

c. La Unidad de Abastecimiento respecto de la Carta N° 0057-2014-GEM&M del 15 de abril de 2014, de la empresa Grupo Empresarial Magda & Martínez S.A.C., que adjuntó copias legalizadas de los dos (02) contratos cuestionados presentados en su propuesta técnica, y respecto de la Carta S/N del 14 de abril de 2014 que solicita a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, que le proporcionen el "Activo y Habido" de la empresa desde la fecha de inicio de actividades hasta la actualidad, señala lo siguiente:

   i. Las copias legalizadas presentadas no han sido certificadas individualmente por tipo de documento, la firma que certifica no es acompañada de una post firma lo que no permite determinar el nombre y apellido del Notario Público quien lo suscribe, los timbres que pertenecen a la notaria y al Colegio de Notarios están distorsionados por lo que no se puede determinar que notaria realizó dicha legalización ni se puede tener certeza sobre a qué Colegio de Notarios pertenece.

   ii. Con la Carta S/N del 14 de abril de 2014, la empresa solicitó información a la SUNAT, la cual no tendría transcendencia alguna en la presente fiscalización y que no fue materia de requerimiento;

Que, a través del Comunicado N° 005-2012-OSCE/PRE "Aplicación de las Modificaciones a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento", el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, hace de conocimiento que los procesos de selección convocados antes del 20 de setiembre de 2012, así como los contratos que deriven de dichos procesos, no se sujetarán a las citadas modificaciones. En ese sentido, se advierte que la Licitación Pública N° 037-2013-ED/UE 108, fue convocada el 20 de diciembre de 2013, por lo que se le aplican las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873, y por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF; en adelante la Ley y el Reglamento, respectivamente;

Que, el Principio de Moralidad establecido en el literal b) del artículo 4 de la Ley, establece que todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad. Asimismo, el Principio de Presunción de Veracidad consagrado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "En la tramitación del

procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario";

Que, el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley N° 27444, establece que Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos; y que esta presunción es de índole iuris tantum pues admite prueba en contrario en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad;

Que, el artículo 32 de la Ley N° 27444, prescribe que en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la Entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que, entre otros, se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento;

Que, respecto del asunto materia de análisis, se tiene que la Unidad de Abastecimiento de la Oficina General de Administración ha solicitado se tramite la declaración de nulidad de oficio de la Licitación Pública Nº 037-2013-ED/UE 108, señalando que producto de la fiscalización posterior realizada, se ha determinado que son falsos dos de los contratos presentados en la propuesta técnica del CONSORCIO EDUCATIVO RUPA RUPA ("Contrato de Obra Sin Adelanto" del 01 de diciembre de 2011, suscrito con la Asociación Peruana de la Iglesia Jesucristo de los Santos de los Últimos Días para la Ejecución de la Obra "Construcción de la Iglesia de los Santos de los Últimos Días Los Andes – Huancayo", y el Contrato N° 024-2012-CPCV del 15 de julio de 2012, suscrito con el Colegio Particular César Vallejo, para la Elaboración del Expediente Técnico "Construcción de Infraestructura del Colegio Particular César Vallejo"), a fin de acreditar su experiencia en obras generales y en obras similares, lo que transgrede el Principio de Moralidad establecido en Ley y el Principio de Presunción de Veracidad establecido en la Ley N° 27444; debiéndose retrotraer el proceso de selección a la etapa de calificación y evaluación de propuestas;

Que, el artículo 22 del Reglamento establece que una de las etapas del proceso de selección es la calificación y evaluación de propuestas. Asimismo, dispone que "(...) el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de las etapas de un proceso de selección constituye causal de nulidad de las etapas siguientes, según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley, y lo retrotrae al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento";

Resolución Ministerial

N°158-2014-MINEDU

Lima, 24 ABR. 2014

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley, el Titular de la Entidad podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección cuando conozca de actos que hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida, la etapa a la que se retrotraerá el proceso; siendo que dicha facultad sólo podrá ser ejercida hasta antes de la celebración del contrato, el cual no ha sido celebrado en el presente caso;

Que, mediante Opinión N° 043-2013/DTN, la Dirección Técnico Normativa del OSCE opinó que "Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas; siendo necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento";

Que, conforme a lo señalado en el Informe N° 962-2014-MINEDU/SG/OGA-UABAS de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, el CONSORCIO EDUCATIVO RUPA RUPA habría presentado documentación falsa en su propuesta técnica para la Licitación Pública N° 037-2013-ED/UE 108, transgrediendo los Principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad antes mencionados, lo que constituye causal de nulidad de oficio del proceso de selección, según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley;

Que, al haberse obtenido los resultados de la fiscalización posterior después de haberse otorgado la buena pro, corresponde declarar de oficio la NULIDAD de la Licitación Pública N° 037-2013-ED/UE 108, convocada para Ejecución de la Obra: "Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. Gómez Arias Dávila, Rupa Rupa – Leoncio Prado – Huánuco", debiéndose dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro y retrotraer el proceso de selección a la etapa de calificación y evaluación de propuestas, a fin que el Comité Especial realice dicho acto, y prosiga su trámite conforme a sus atribuciones;

Que, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley, los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial, que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios u obras son responsables del cumplimiento de las normas de la Ley y el Reglamento.

Que, conforme a lo señalado en el artículo 25 del Reglamento, todos los actos realizados durante los procesos de selección se entenderán notificados el mismo día de su publicación en el SEACE.

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1017, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio la NULIDAD de la Licitación Pública N° 037-2013-ED/UE 108, para Ejecución de la Obra: "Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. Gómez Arias Dávila, Rupa Rupa – Leoncio Prado – Huánuco", debiéndose dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro a favor de CONSORCIO EDUCATIVO RUPA RUPA, y retrotraer el proceso de selección a la etapa de calificación y evaluación de propuestas, a fin que el Comité Especial realice dicho acto conforme a sus atribuciones, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría General, remita copia de los actuados y de la presente resolución a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios correspondiente, a fin que inicie las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad del proceso materia de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer que la Unidad de Abastecimiento de la Oficina General de Administración del Ministerio de Educación publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Artículo 4.-. Devolver los antecedentes a la Oficina General de Administración del Ministerio de Educación para los fines pertinentes.

Artículo 5.- Notificar la presente resolución a la Oficina General de Administración del Ministerio de Educación a fin que efectúe la notificación de la presente resolución al CONSORCIO EDUCATIVO RUPA RUPA, y realice las acciones correspondientes a que hubiere lugar.

Regístrese y comuníquese.

JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ
Ministro de Educación